

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» número 350 de 16 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose publicado en la «Gaceta» del día 6 del corriente un Real decreto de este Ministerio con algunos errores de copia, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

Señora: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda sociedad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la gerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispos y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la exposición para la mitad de las prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para

ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.
—Señora: Á L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo con-

venido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años
Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darian lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en:

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso con dos años.

Párroco de entrada ó rural con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años,

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Economos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó Cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio, haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al periodo mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición que con arreglo al art. 2.º del Código hace la Audiencia de lo criminal de Murcia proponiendo que se conmute por seis meses de arresto mayor la pena de ocho años, diez meses y tres días de presidio correccional que se le impuso como triplo de la señalada al más grave de los nueve delitos de robo que cometió Juan López Peñalver:

Considerando que ninguno de los objetos robados excedió según tasación pericial de 25 pesetas, y aun alguno ni siquiera llegó á 25 céntimos de peseta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á la mitad la pena de ocho años, diez meses y tres días de presidio correccional impuesta á Juan López Peñalver, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto la exposición que con arreglo al art. 2.º del Código hace la Audiencia de lo criminal de León proponiendo que se conmute por cinco meses de arresto mayor la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta á Hipólito Vega por el delito de robo:

Considerando que el objeto robado se tasó después en 75 céntimos de peseta, y fié devuelto á su dueño

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sen enciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Hipólito Vega por la de cinco meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Vista la exposición que con arreglo al art. 2.º del Código hace la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo que se conmute por tres años de prisión correccional la pena de seis años y un día de prisión mayor que por el delito de homicidio se le impuso á Angel Celestino Beretta Garibaldi:

Considerando que, según manifiesta en su exposición la expresada Sala, Beretta fué objeto de una agresión por parte del que después fué su víctima; y no tuvo, según el veredicto del Jurado, intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Angel Celestino Beretta Garibaldi por la de tres años de prisión correccional.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejer-

cicio de la enseñanza lo harán también en esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.159.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primera, segunda y tercera subastas verificadas ante el Alcalde de Ulea, para la enajenación de las leñas bajas de las que el Estado posee en los montes de dicho pueblo, he acordado que el día 2 del próximo Enero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de setenta y cinco pesetas.

Murcia 16 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.159.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Ricote, para la enajenación de pastos de los montes que el Estado posee en dicho pueblo, he acordado que el día 2 del próximo Enero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de mil pesetas.

Murcia 16 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.159.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primera, segunda y tercera subastas verificadas ante el Alcalde de Cehégín, para la enajenación de los pastos que el Estado posee en los montes de dicho pueblo, he acordado que el día 2 del próximo Enero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de doscientas pesetas.

Murcia 16 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Cuarta sección.

Número 1.161.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y TRABAJOS DEL ARSENAL
DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Ma-

drid» núm. 336 de 2 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 131 y 289 de 1.º y 3 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar materiales con destino á las 2.ª, 3.ª y 4.ª secciones y 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª agrupaciones, se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar á las doce del día 4 del mes de Enero próximo.

Arsenal de Cartagena 14 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Manuel Duelo.

Quinta sección.

Número 1.162.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 é instrucción de 9 de Abril de 1889, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las cantidades que cada una de las minas en producto en esta provincia deben ingresar por el concepto del 1 por 100 de su producto bruto durante el segundo trimestre del actual presupuesto, cuya relación se halla de manifiesto en el Negociado respectivo desde el día 20 al 30 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas, á quienes se les advierte, que el particular que en los diez primeros días del mes de Enero próximo, no presente relación de los productos obtenidos en su mina durante el trimestre anterior, tendrá que pasar por la cantidad fijada por esta Delegación, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 16 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, P. I., Antonio Alcalde.

Número 1.158.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA

ZONA 8.ª

MURCIA

Don José Manzanera Ruiz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de provincia dictada por esta Agencia con fecha 16 de Mayo en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1888 á 1889, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 6.199.—Teresa Avilés Rodríguez.

Una casa situada en el partido del Esparragal, sin número; que linda derecha entrando camino; izquierda Señor Marqués del Campillo; espalda herederos de Don Joaquín Rivas, y por su frente con tierras del expresado Marqués; conociéndole un censo enfitéutico á favor del dicho señor Marqués, de pensión anual de tres pesetas setenta y cinco céntimos, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. . . 525 »

Pts. Cts.

Número 6.853.—Diego Morales Molina.

Una casa situada en el mismo partido (Peñicas); que linda derecha entrando Francisco Melgar Zapata; izquierda José Guillén Gomarín; espalda terreno de Antonio Olivares, y por su frente carretera de Orihuela; conociéndole un censo enfitéutico á favor de don Antonio Olivares, de pensión anual de cinco pesetas, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. . . 625 »

Número 6.967.—José Soriano Ortega.

Una y media tahulla situada en el partido del Esparragal; que linda Levante Antonio Vivancos Martínez; Mediodía Juan Pedro Martínez y Martínez; Norte el antedicho Antonio Vivancos Martínez, y Poniente doña Josefa Egea; valorada en. . . 300 »

Número 7.012.—José Vivancos Martínez.

Cuatro y media tahullas tierra riego, situadas en Esparragal; que lindan Levante Doña Angela Robles; Mediodía la misma Angela; Norte Antonio Vivancos Martínez, y Poniente Doña Teresa Avilés Rodríguez; valoradas en. . . 1300 »

Número 6.843.—Blas Fructuoso Ros.

Una casa situada en el partido del Esparragal, sin número; que linda derecha entrando Antonio López Bautista; izquierda Antonio Navarro; espalda Santiago García Melgar, y por su frente herederos de Don José Pelliçer; conociéndole un censo enfitéutico, de pensión anual de tres pesetas setenta y cinco céntimos; valorada en. . . 600 »

Número 1.789.—Santiago García Melgar.

Una casa situada en el partido del Esparragal, sin número; que linda derecha entrando Blas Fructuoso Ros; izquierda herederos de Don Antonio Navarro; espalda con Antonio Alcaraz Lorente, y por su frente con el antedicho Blas Fructuoso; conociéndole un censo enfitéutico á favor de Antonio Olivares, de pensión anual de cuatro pesetas, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. . . 575 »

Número 7.132.—María Josefa Aguilar.

Una casa situada en el partido del Esparragal, marcada con el número 20; que linda derecha entrando Estanislao Lozano Izquierdo y José Martínez y Martínez; espalda Pedro Belmonte Denia, y por su frente calle única; conociéndole un censo enfitéutico á favor de Don José Ruiz Rubio, de pensión anual de ochenta y ocho céntimos de peseta, pagaderos en San Juan de Junio; valorada en. . . 750 »

Número 6.903.—Francisco Martínez González.

Una casa situada en el par-

Pts. Cts.

tido del Esparragal (Campillo), sin número; que linda derecha entrando Josefa Morales Campillo; izquierda Don Julio Perona; espalda el mismo don Julio Perona, y por su frente camino servidumbre; valorada en. 575 »

Número 7.043.—José Bautista Pérez.

Una casa situada en el Esparragal (Campillo), sin número; que linda derecha entrando José Bautista Martínez; izquierda herederos de María Bernal; espalda Vicente Gálvez, y por su frente carretera de Orihuela; conociéndole un censo enfiteúutico á favor del señor Marqués del Campillo, de pensión anual de tres pesetas setenta céntimos, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. 450 »

Número 6.944.—Herederos de Fulgencio Sánchez.

Una casa situada en el Esparragal, marcada con el número 22; que linda derecha entrando José Martínez y Martínez; izquierda María Rita Martínez; espalda Manuel Sánchez, y por su frente calle única; conociéndole un censo enfiteúutico á favor de Don José Ruiz Rubio, de pensión anual de cincuenta céntimos de peseta, pagaderos en San Juan de Junio; valorada en. 500 »

Número 7.015.—José Bascañana.

Una casa situada en el Esparragal, marcada con el número 76; que linda derecha entrando Ginés Jiménez García; izquierda Diego Huertas; espalda Juan Bernal López, y por su frente carril servidumbre; conociéndole un censo enfiteúutico á favor de Don José Ruiz Rubio, de pensión anual de cincuenta céntimos de peseta, pagaderos en San Juan de Junio; valorada en. 350 »

Número 7.025.—José Sánchez Pagán.

Una casa situada en el Esparragal, marcada con el número 48; que linda derecha entrando Francisco González Espin; izquierda María Sánchez Zambudio; espalda Antonio Norte, y por su frente calle única; conociéndole un censo enfiteúutico á favor de Don José Ruiz Rubio, de pensión anual de cuatro pesetas, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. 375 »

Número 7.151.—María Josefa García Verdú.

Seis tahullas tierra riego moreral, situadas en el partido del Esparragal; que lindan Levante herederos de Don Juan Esbry; Mediodía merancho, y Poniente y Norte acequia de Pitarque; valoradas en. 1680 »

Número 7.151.—Cinco más situadas en el mismo partido, de riego moreral; que lindan Levante herederos de Don Florentino

Pts. Cts.

González Fructuoso; Mediodía acequia de Pitarque; Poniente el antedicho Don Florentino González Fructuoso, y Norte Don Enrique Guillamón; valoradas en. 1400 »

Número 7.048.—José Cuevas González.

Una casa situada en el partido del Esparragal (Covavillas), sin número; que linda derecha entrando Antonio Melgar; izquierda Antonio Olivares Fernor, y espalda y frente el mismo Antonio Olivares; conociéndole un censo enfiteúutico á favor del referido Antonio Olivares, de pensión anual de cuatro pesetas, pagaderas en San Juan de Junio; valorada en. 375 »

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 2 de Enero á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Murcia á 12 de Diciembre de 1891.—El Agente ejecutivo, José Manzanera Ruiz.—V.º B.º: A. Baquero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Nuestra Señora de la O ó de la Esperanza.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy: A las 8, *La caza del oso*.—A las 9, *La segunda tiple*.—A las 10, *El Gorro Frigio*.—A las 11, *De Madrid á Paris*.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts. Cts.
CEUTÍ, por la de consumos.	32 50
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.